

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 367/2021, referente al Servicio Catalán del Tráfico.

Antecedentes

1. En fecha 19/09/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Servicio Catalán del Tráfico (en adelante, SCT), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que el SCT no informaba a las personas afectadas sobre el tratamiento de datos personales mediante las cámaras o radares de tramo instalados en la autopista C-58 (en particular, respecto al radar de tramo ubicado entre los kilómetros 15 a 12, en dirección a Barcelona).

La persona denunciante, que se había dirigido previamente a la persona delegada de protección de datos del SCT, aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 367/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 04/05/2022, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató lo siguiente:

- Que a través del apartado "Protección de datos personales" de la web del SCT, se puede obtener información detallada de los tratamientos de datos que efectúa la entidad (http://transit.gencat.cat/ca/el_servei/proteccio_dades/).
- Que, en relación a la actividad de tratamiento denominada "Captación de matrículas en radar de tramo" (http://transit.gencat.cat/ca/el_servei/proteccio_dades/informacio-detallada-dels_tractaments/captacio-matricules-radar-tramo/), se proporciona la siguiente información:

“¿Quién es el responsable del tratamiento de mis datos personales?”

Unidad responsable: Servicio Catalán de Tráfico

*Dirección: Diputació, 355
08009 Barcelona*

*Dirección de correo electrónico del delegado/a de protección de datos:
dpd.interior@gencat.cat*

¿Qué finalidades tiene la recogida y el tratamiento de mis datos personales?

Comprobar la velocidad de los vehículos que circulen por un tramo de vía.

¿Se pueden comunicar los datos a terceros?

No.

¿Durante cuánto tiempo se conservan mis datos?

Durante el plazo imprescindible para llevar a cabo la finalidad declarada.

¿Cuál es la legitimación para el tratamiento de mis datos?

El ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Servicio Catalán de Tráfico y que se detallan en la Ley 14/1997, de 24 de diciembre de creación del Servicio Catalán de Tráfico, y en el Real decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

¿Qué derechos tengo respecto a los datos que debo facilitar?

Tiene derecho a obtener información sobre si en el Departamento de Interior estamos tratando datos personales que le conciernen, o no.

Como personas interesadas, tiene derecho a acceder a sus datos personales, así como a solicitar la rectificación de los datos inexactos o, en su caso, solicitar su supresión, entre otros motivos, cuando los datos ya no sean necesarios para los fines por los que se recogieron.

Puede solicitar la limitación del tratamiento de sus datos de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 18 del RGPD. En este caso, únicamente trataremos sus datos para ejercer o defender reclamaciones o en caso de protección de los derechos de otra persona física o jurídica o por razones de interés público importante.

En determinadas circunstancias, puede oponerse, motivando su solicitud, al tratamiento de sus datos personales.

¿Cómo puedo ejercer mis derechos?

Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición al tratamiento y solicitud de limitación:

dirigiendo una solicitud en soporte papel al Servicio Catalán de Tráfico (Diputació, 355, 08009 Barcelona) o, en formato electrónico, mediante la petición genérica disponible a través de gencat (la presentación de la solicitud por medios electrónicos requiere disponer de certificado electrónico o bien del sistema alternativo de identificación idCAT Móvil). Debe indicar claramente en su solicitud qué derecho o derechos ejercita.

¿Puedo realizar una reclamación?

Si considera que sus derechos se han vulnerado, tiene derecho a presentar una reclamación a la Autoridad Catalana de Protección de Datos. Puede hacerlo mediante un escrito o desde su sede electrónica.

¿Qué categorías de datos tratamos?

Datos de carácter identificativo: placa matrícula del vehículo.

¿Cómo hemos obtenido sus datos?

A través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.”

- Que, a través de “Google Maps”, se verifica que aproximadamente a la altura del kilómetro 16 de la autopista C-58 y en dirección a Barcelona, están instalados 2 carteles informativos (a la derecha ya la izquierda de la vía), a través de los cuales se informa de la existencia de un radar de tramo y que la velocidad máxima permitida es de 120 kilómetros por hora.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

El artículo 22.6 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) establece lo siguiente:

“6. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad y los órganos competentes para la vigilancia y el control en los centros penitenciarios y para el control, la regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se rige por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga finalidades de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, este tratamiento se rige por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y esta Ley orgánica.”

Por su parte, la disposición adicional primera de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (en adelante, LO 7/2021), referente a los regímenes específicos, dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, para los fines previstos en el artículo 1, se regirá por esta Ley Orgánica, sin perjuicio de los requisitos establecidos en regímenes legales especiales que regulan otros ámbitos concretos como el procesal penal, la regulación del tráfico o la protección de instalaciones propias .

2. Fuera de estos supuestos, dichos tratamientos se registrarán por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.”

Así pues, las cámaras instaladas para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se encuentran reguladas en la disposición adicional octava de la LO 4/1997, en los siguientes términos:

“La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley.”

A su vez, en la disposición adicional segunda del Decreto 134/1999, en relación con dichas cámaras, se dispone que:

“2.1. La policía de la Generalitat-mozos de escuadra y las policías locales efectuarán la instalación de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes y harán uso para su control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías públicas con sujeción a la normativa incluida en la disposición adicional 8 de la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos, y en el presente Decreto.

2.2. Son autoridades competentes para ordenar la instalación y uso de los dispositivos a que se refiere el apartado anterior:

En las vías públicas en las que la regulación del tráfico no esté atribuida a los municipios, el director del Servicio Catalán de Tráfico en el territorio donde los mossos d'esquadra ejerzan esta competencia.

En las vías públicas competencia de los municipios, el alcalde del municipio respectivo.

2.3. En la resolución donde se ordenen la instalación y el uso de estos dispositivos constarán: el órgano responsable de la operación de grabación, la identificación de las vías públicas o tramos de éstas, las medidas a adoptar por para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las peticiones de acceso y cancelación. La vigencia de la resolución será indefinida siempre y cuando no varíen las circunstancias que la motivaron.

2.4. Esta resolución deberá notificarse la Comisión de Control de los Dispositivos de Videovigilancia, que, en su caso, si lo estima pertinente, podrá emitir informe sobre la adecuación de la resolución a los principios generales de la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto.

La custodia y conservación de las grabaciones y la resolución de los derechos de acceso y cancelación corresponderá a los órganos que se fijen en la resolución mediante la

que se autoricen la instalación y utilización de los dispositivos. El régimen de conservación y custodia de las grabaciones obtenidas se regirá por los mismos principios aplicables a las grabaciones obtenidas mediante las videocámaras reguladas en el presente Decreto.

2.5. El ejercicio de los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones por parte de los afectados se regirá por lo que dispone el artículo 15 de este Decreto.

2.6. No será necesaria la resolución de autorización cuando se utilicen medios de captación y reproducción de imágenes de carácter móvil con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa de tráfico y seguridad vial. Sin embargo, el Servicio Catalán de Tráfico y/o la Dirección General de Seguridad Ciudadana podrán dictar las instrucciones y directrices necesarias sobre su utilización por parte de los agentes del cuerpo de la policía de la Generalidad encargados de la vigilancia del tráfico.”

Pues bien, ni la LO 4/1997, ni tampoco el Decreto 134/1999 determinan cómo debe hacerse efectivo el derecho de información respecto a las cámaras de tráfico, por lo que procede aplicar supletoriamente la normativa de protección de datos.

En este sentido, los apartados 6 y 8 de la artículo 12 de la Instrucción 1/2009, establecen lo siguiente:

“12.6. La persona responsable del tratamiento, o quien designe en su lugar, también debe proporcionar a las personas afectadas información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 5.1 de la LOPD por medio de impresos oa través de su web o sede electrónica , donde deberá constar la finalidad específica de la vigilancia, así como el resto de la información establecida en los apartados a), d) ye) del artículo 5 de la LOPD. (...)

12.8. En las cámaras fijas para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en la vía pública, el contenido del cartel puede limitarse a informar de la existencia de la cámara o el dispositivo de control de velocidad, sin perjuicio del que establece el apartado 6 de este artículo.”

En el marco de las presentes actuaciones de información previa, se ha constatado que el SCT ha colocado dos rótulos informativos a la altura del kilómetro 16 de la autopista C-58, en dirección a Barcelona, a través de los cuales se informa de la existencia de un radar de tramo, lo que se ajusta al artículo 12.8 de la Instrucción 1/2009. En este punto, cabe resaltar que la persona denunciante admitía la existencia de estos rótulos.

Por otra parte, también se ha constatado que a través de la web del SCT se ofrece la información adicional sobre el tratamiento de datos personales, tal y como se ha transcrito en el antecedente 3º de esta resolución. Esta información adicional se adecua a lo previsto en el artículo 13 del RGPD. Además, cabe resaltar que también se informa sobre las categorías de datos personales objeto de tratamiento y sobre cómo se obtienen las imágenes. Asimismo, también se concreta la finalidad específica de videovigilancia, tal y como exige el artículo 12.6 de la Instrucción 1/2009.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) *La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción*".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 367/2021, relativas al Servicio Catalán del Tráfico.
2. Notificar esta resolución al SCT y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,